

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Eladio Lezama, que desempeña el mismo cargo en la de Burgos.

Madrid 7 de Octubre de 1873.— El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

Segun el anterior decreto, paso á ocupar el Gobierno de la provincia de Málaga, que el de la República ha tenido á bien confiarme. Interinamente, y mientras viene á ocupar mi lugar el que ha de reemplazarme, queda desempeñando el cargo de Gobernador el Secretario recientemente nombrado D. Antolin Gutierrez Mariscal.

Al despedirme de todos los leales habitantes de esta provincia llevo eternamente grabado en mi corazon el recuerdo de las muchas pruebas de sensatez y cordura que de todos tengo recibidas. Merced á estas buenas dotes vuestras se me ha hecho llevadero y fácil el desempeño del cargo, sintiendo en el alma abandonarlos.

Continuad como hasta aquí dando muestras de vuestro amor al orden y á la República. Es el último ruego de vuestro Gobernador

Burgos 14 de Octubre de 1873.

ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 239.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Demetrio Lafuente, Comandante accidental del Presidio de esta Capital, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido llevándose los fondos existentes en la Caja de dicho Establecimiento, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de mi autoridad.

Burgos 13 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Señas del D. Demetrio Lafuente.

Edad 47 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, color moreno, ojos pardos, barba poblada.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

La Comision provincial en sesion de 8 del corriente ha dispuesto que se publique en el Boletin oficial el acuerdo de la Diputacion fecha 1.º de Setiembre último, relativo al nombramiento de una Comision de doce individuos de su seno que debe intervenir en los trabajos de rectificacion de los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Los expresados doce individuos corresponden uno á cada partido judicial donde está enclavado el distrito á que pertenecen, y los nombres de los que se eligieron son los que á continuacion se relacionan:

D. Juan de la Fuente Gonzalez y D. Andrés Aldea, por el partido de Aranda.

D. Francisco Villarejo, por el partido de Belorado.

D. Feliciano Ortiz, por el partido de Briviesca.

D. Angel Aparicio, por el partido de Burgos.

D. Pedro Parra, por el partido de Castrogeriz.

D. Segundo Revilla, por el partido de Lerma.

D. Hilario Morquecho, por el partido de Miranda.

D. Gerónimo Chico, por el partido de Roa.

D. Tomás Conde, por el partido de Salas.

D. Rodrigo Arquiga, por el partido de Sedano.

D. Emilio Fernandez Carranza, por el partido de Villadiago.

D. Juan Angulo, por el partido de Villarcayo.

El trabajo que en primer término deben formar los Señores que se dejan relacionados es un proyecto de agrupaciones de los pueblos que comprende el partido señalado á cada uno, teniendo en cuenta la naturaleza y extension de sus terrenos, la especialidad de sus productos, los gastos de cultivo y cualesquiera otra circunstancia que sea digna de notarse para la mas exacta asimilacion de unos pueblos con otros, valiéndose á este fin los referidos Diputados de sus naturales conocimientos respecto de la manera de ser y de vivir de los pueblos y de los datos que puedan recoger, así oficiales como particulares, en cada una de las localidades.

La Diputacion, que por mas que haya visto negligencia de parte de los Ayuntamientos en premio del interés que desde el primer momento demostró para que el servicio de que se trata se llevase á efecto con todo el acierto posible, á fin de evitar á los pueblos el perjuicio que de otro modo están expuestos á sufrir, no cede en su propósito de utilizar todos los medios que le proporcionen la mayor exactitud, toda vez que los Ayuntamientos en su inmensa mayoría han desatendido las excitaciones que á este fin se les han hecho, ha recurrido al nombramiento de la Comision que se deja referida, para tener algun antecedente que poder comparar con los que tiene reunidos de las cartillas antiguas y llegar al objeto deseado. Pero como es posible y aun seguro que los Diputados, cada uno en su partido judicial, necesitan del concurso de los Ayuntamientos para el mejor desempeño de su

cometido, se excita nuevamente el celo de dichas Corporaciones y se les previene que faciliten á los expresados Señores los datos y noticias que les pidan, así como que se presten á celebrar cuantas conferencias y reuniones crean aquellos necesarias al objeto que se desea.

Burgos 13 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Cuando en 28 de Noviembre, 5 y 18 de Enero y 21 de Marzo últimos autorizó esa Direccion general á algunas Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez pudiesen autorizar á los Maestros de Escuelas públicas para residir donde les conviniese, con objeto de librarse de la persecucion y graves amenazas que les hacian las partidas carlistas, dispuso tambien que los Profesores así autorizados cobrasen integro su sueldo como si estuvieran al frente de sus clases; y si bien en aquella época pudo esta medida reconocer un principio de justicia, atendiendo á las circunstancias y condiciones de algunos de los Profesores amenazados y de los respectivos Ayuntamientos, hoy, que los rigores de la guerra alcanzan una zona mas extensa, y que las personas comprometidas no son individualidades determinadas cuyas causas se conocen, se hace preciso adoptar una medida general en armonia con los intereses de los Maestros, de la enseñanza y de los Municipios.

En su vista, y considerando que de continuar los Maestros ausentes por tal motivo cobrando todo su haber se perjudicaria en primer término el presupuesto municipal, toda vez que este debe atender al pago de otro Profesor que preste la enseñanza, y en segundo lugar á esta cuando por falta de fondos para satisfacer el doble sueldo estuviere la enseñanza abandonada:

Considerando que un Maestro que cobra medio sueldo, y en libertad para residir donde le convenga, puede con su trabajo auxiliarse hasta cubrir sus necesidades;

Y considerando que con el otro medio puede ponerse al frente de la enseñanza un Profesor, y que por lo tanto quedan cubiertas por este medio todas las atenciones;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias por que atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las autorizaciones que concejan.

2.º Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su su destino percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.º Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobación de la junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873. — Gil Berges. — Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Deseando las Cortes Constituyentes extender los beneficios de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, ha concedido á los censatarios, por la ley de 2 de Setiembre último, el plazo de seis meses para la redención de los censos declarados en venta bajo los tipos fijados en el art. 7.º de aquella y con las ventajas concedidas en el 11.

Los que esta ley proporciona á los censatarios son desde luego conocidos, toda vez que mejora los tipos de capitalización que hasta dicha ley venían rigiendo, y se condonan los réditos vencidos respecto de los censos desconocidos y dudosos, con tal que los censatarios se consideren deudores de los capitales y sus réditos.

Estas ventajas, unidas á las que les otorgó el decreto de 22 de Enero de 1869, la circular de 29 de Abril siguientes admitiendo en pago de las redenciones, los bonos del Tesoro por todo su valor nominal y la acumulación de censos para satisfacer en junto la redención también en bonos, y la de incluir las pensiones atrasadas en los pagarés con arreglo al decreto de 22 de Diciembre de 1868 son tan importantes para los censatarios, que será ocioso que la Administración se detenga á expresarlas, puesto que al alcance de los mismos están los beneficios que les reporta de aprovechar la concesión que les hace la citada ley de un nuevo plazo para redimir las cargas que contra sí tienen con la mejora en ella establecida de los tipos de redención, á la cual se une la no menos interesante facultad de satisfacer la redención en bonos, así como los intereses vencidos por medio de la acumulación de su importe al de la capitalización incluyendo en los pagarés.

No solamente obtendrá libérra sus

fincas de una carga que ha de mejorar el valor de aquellas, sino que la redención con las ventajas mencionadas vendrá á reducirse al pago anticipado de un número corto de anualidades de de los réditos.

La Administración se persuade que los censatarios en su bien entendido interés no dejarán de hacer las redenciones de los censos que afecten sus fincas dentro del término prefijado, en el bien entendido, que terminado que sea, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se sacarán inmediatamente á la venta todos cuantos se encuentren sujetos á ella.

Con objeto de facilitar á los mismos la formación del expediente y de que conozcan los tipos de capitalización, se publican á continuación los modelos de solicitudes de redención y los artículos 7 y 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo por último advertirles que el plazo para solicitar la redención terminará en 11 de Mayo de 1874.

Burgos 3 de Octubre de 1873. — Pedro Amador Cantero.

Solicitud para la redención de censos.

Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia:

D. N. N., vecino de....., á V. S. respetuosamente acude manifestando que anualmente satisface... pesetas por los réditos de un censo que contra sí tiene impuesto á favor del cabildo catedral (ó la corporación que sea), y los que tiene satisfechos hasta la anualidad vencida en.... de.... de este año, como consta del recibo que acompaña, y cuyo capital es de..... pesetas.

A dicho censo están afectadas las fincas siguientes: (Aquí se expresarán las fincas, sus linderos, cabida, calidad, servidumbre, arbolado y demás particularidades que sean convenientes; y si son urbanas, su clase, número que tengan, ancho, alto y demás).

Por lo tanto desea hacer la redención (aquí se dirá si á plazos ó al contado) y á fin de obtenerla,

Suplica á V. S. se sirva acordar la oportuna capitalización y se admita la redención en la forma referida, en lo cual recibirá favor. Fecha y firma del peticionario.

Otra.

Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia:

D. N. N., vecino de..... á V. S. expone que sus antecesores satisfacían la cantidad de..... pesetas de rédito anual de un censo á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de dicho pueblo, cuyo capital es de....., y del que hasta ahora no ha tenido conocimiento el exponente, por cuya razón no ha satisfecho dichos réditos ni se le ha pedido en tiempo alguno, y de los cuales así como del capital se confiesa deudor para los efectos del art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De las investigaciones que ha practicado resulta que las hipotecas afectas al censo de que hoy se declara res-

ponsable son las siguientes: (Aquí se detallarán las fincas con sus términos, linderos, calidad, servidumbre etc.)

Y deseando redimir dicho censo, (aquí se dirá si á plazos ó al contado).

Suplica á V. S. se sirva disponer la admisión de dicha redención, en lo cual recibirá favor. (Fecha y firma del redimente.)

Otra.

Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia:

D. N. y D. N., vecinos de..... á V. S. dicen: que usando del derecho que les concede la circular de 20 de Abril de 1869 para la acumulación de censos y satisfacer en bonos del Tesoro y al contado su redención, se asocian al objeto de verificar esta en los términos que se fijan en aquella de los censos siguientes:

Uno á favor del Cabildo Eclesiástico de..... de 40000 rs. de capital y 1200 de rédito anual á cargo de.... y que grava las fincas siguientes: (Aquí el deslinde de las fincas.)

Otro á favor de la iglesia de ... de 33000 rs. de capital y de 990 de rédito anual á cargo de.... y cuyas hipotecas son las siguientes: (Aquí el deslinde de las fincas.)

En su vista, suplica á V. S. se sirva tener por hecha esta asociación, y en su virtud acordar la redención al contado y en bonos del Tesoro, en lo cual recibirá merced.

Artículos que se citan de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

TÍTULO 2.º

REDENCION Y VENTA DE LOS CENSOS.

Artículo 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

3.º Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100 se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación; y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. — El Comisionado de Propiedades, Juan G. Zamora.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva y de apremio de que se hará mención, que pende en dicho Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto original. — D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, — Hago saber: que en providencia de ocho del actual en la demanda ejecutiva y de apremio á solicitud de la Sociedad de Artesanos de esta Capital, su Procurador D. Rafael Benito, contra D. Mateo Diez Motorra, vecino de Huerta de Rey, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, réditos y costas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado, que se verificará simultáneamente en este Juzgado y el de Salas de los Infantes el día treinta del actual á las doce de su mañana.

Bienes que se enagenan sitos en Huerta de Rey.

La mitad de una casa en la cuadrilla del barrio de la iglesia, calle del Barrio, número dos, surca poniente de Bernardino Palacios, tasada en 500 pesetas.

Una tierra de dos fanegas de sembradura, á Fuente del Barrio, surca este de José Cámara, oeste y sur linderos, en 275 pesetas.

Otra en las Cordilleras, de seis celemines, surca este camino Peñalva y sur de Juan Rica, en 25 pesetas.

Otra en dicho sitio de las Cordilleras, de seis celemines, surca al oeste y sur camino de Peñalva, en 25 pesetas.

Y otra á Quintanilla, de doce celemines, surca norte de Esteban Rica y solano de Juliana Cámara, en 125 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos y Octubre nueve de mil ochocientos setenta y tres. — Victorino Luna. — P. M. de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con su original, que obra en el mencionado expediente, á que me refiero. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Burgos á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — Francisco Paula Alonso.

Anuncios particulares.

En la calle de los Avelanos de esta Ciudad, número 3, bajo, se hace almoneda de media sillería de reps verde, con sillones, casi nueva, y de otros varios muebles de casa.